bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F Bonnelly,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 444, que introduce modificaciones a la Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.— G. O. Nº 6004, del 1o. de Dic. de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 444.

Art. 1.— Se modifica el acápite c) del artículo 21 de la

Ley Nº 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 20 de Septiembre del 1943, para que se lea del siguiente modo:

"c) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido estará únicamente sujeta a un impuesto de un peso ($1.00) cada año, pagadero en un sello de Rentas Internas del mismo valor".

Art. 2.— Se modifica el Párrafo III del artículo 23 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo III.— En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón o rifle de aire comprimido, ésta será enviada en un formulario en original que preparará y suministrará gratuitamente la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y la cual será acompañada simplemente de tres fotografías del interesado y de una certificación de vida y costumbres expedida por el Alcalde Comunal o por el Jefe de la Policía Nacional de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual".

Art. 3.— Se modifica el Párrafo III del artículo 30 de la ya expresada Ley para que rija del modo que a continuación se expone:

"Párrafo III.— Las personas que lleguen del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo y toda otra persona poseedora de licencias oficiales o privadas para portar armas de fuego sólo podrán tener en su poder cantidades de municiones no mayores que las que se especifican a continuación: doce (12) cápsulas cuando se trate de revólveres o pistolas; doscientos (200) cartuchos si se tratare de escopetas de cartucho; media (½) libra de pólvora, dos (2) libras de municiones y doscientos (200) pistones cuando sean para escopetas de pistones; y quinientos (500) perdigones si se tratare de rifles de aire comprimido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentitres; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 445, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Salinera Nacional, C. por A., para la explotación de minas y yacimientos de plata, oro, hierro, cobre, níquel y otros metales en la Provincia de La Vega.— G. O. Nº 6005, del 3 de Diciembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 445.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;